

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00070-00  
DEMANDANTE : MARCELINA CHATE BALTAZAR y OTRA  
DEMANDADOS : JOSE TRANSITO PLAZA TORRES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **MARCELINA CHATE BALTAZAR** y **CARMEN JULIA CHATE BALTAZAR**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el poder otorgado no reúne los nuevos requisitos exigidos por dicha normatividad, es así como revisado el otorgado por **MARCELINA CHATE BALTAZAR** y **CARMEN JULIA CHATE BALTAZAR** al profesional del derecho en cita, se observa que no dio cumplimiento al artículo 5 de dicha normatividad, error este que debe corregirse con el fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación.

2. Tampoco dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, omisión esta que debe ser subsanada con el fin de garantizar el principio del debido proceso de consagración constitucional, toda vez que el mandatario judicial de la demandante, en el acápite de notificaciones se limita a informar su número de celular, omitiendo incorporar el canal digital de las otras partes que deben citadas al proceso.

3. En el acápite correspondiente a cuantía señala misma conforme a lo tasado en el certificado especial catastral IGAC No. 5392590 de marzo 19 de 2019, dejando de lado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, certificación esta que debe ser expedida por la alcaldía del municipio de Caldonó con vigencia para el presente año (2020).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so*

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comentario, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARCELINA CHATE BALTAZAR Y CARMEN JULIA CHATE BALTAZAR**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, en contra de **JOSE TRANSITO PLAZA TORRES Y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería al abogado titulado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.952 de Popayán y T.P. 101.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO.** ADVIERTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~